

**INFORME No. 64/16**

**PETICIÓN 2332-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VICKY HERNÁNDEZ Y FAMILIA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 73

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/16. Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 64/16**

**PETICIÓN 2332-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VICKY HERNÁNDEZ Y FAMILIA

HONDURAS

6 DE DICIEMBRE de 2016

**I. RESUMEN**

1. El 23 de diciembre de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Red Lésbica “CATTRACHAS” Organización Lésbica Feminista de Honduras, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CDM)[[1]](#footnote-2) y Robert F. Kennedy Human Rights[[2]](#footnote-3) (en adelante, “las peticionarias”) contra la República de Honduras (en adelante, “Honduras” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Vicky Hernández Castillo (en adelante también “la presunta víctima”) y su familia.
2. Las peticionarias sostienen que el Estado es responsable por el retardo injustificado en la investigación del asesinato de Vicky Hernández Castillo y alegan discriminación en el acceso a la justicia, en virtud de su orientación sexual. Alegan que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la vida de la presunta víctima, dado que su muerte ocurrió en una época y una zona de alta militarización y movilización de miembros de las fuerzas de seguridad, y pudiera haber sido una ejecución extrajudicial. Adicionalmente, sostienen que el Estado violó el deber de protección del derecho a la vida de la presunta víctima. Por su parte el Estado señala que los reclamos de las peticionarias son inadmisibles en vista de que ha cumplido con su obligación de investigar, al realizar diversas diligencias en la investigación penal encaminadas a la búsqueda de la verdad, y que además aún no se han agotado los recursos internos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Para”). La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 23 de diciembre de 2012 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 21 de junio de 2013, otorgándole un plazo de 2 meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 21 de agosto de 2013 se recibió la respuesta del Estado. Las peticionarias presentaron observaciones adicionales el 23 de agosto de 2013 y el 1 de abril de 2015. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 24 de junio de 2015 y el 8 de diciembre de 2015. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de las peticionarias**

1. Las peticionarias indican que el 29 de junio de 2009 en horas de la noche fue asesinada, en la ciudad de San Pedro Sula, Vicky Hernández Castillo, una mujer trans, registrada al nacer como Johnny Emilson Hernández. Alegan que el hecho ocurrió durante las redadas llevadas a cabo por la Policía Nacional mientras se encontraba en vigencia el toque de queda decretado tras el golpe de Estado en el país. Indican que, según los medios de comunicación, el cuerpo de Vicky Hernández Castillo "se encontraba con señales de estrangulamiento y con dos impactos de bala, uno en el ojo y otro en la cabeza".
2. Agregan que el 24 de julio de 2009, la CIDH solicitó información sobre el caso en el marco del artículo 41 de la Convención Americana. En respuesta a dicha solicitud, la Corte Suprema de Justicia informó respecto al “caso de la muerte de Johnny Emilson Hernández Martínez alias “Vicky Hernández Castillo” miembro de la comunidad LGTTB, con identidad 0501 1983 08333, originario y residente en el Barrio Sunsery de San Pedro Sula, Cortés, de 26 años de edad. Se determina que la causa de muerte fue por estrangulamiento, actualmente se encuentra en proceso investigativo, hasta el momento se desconoce el móvil del hecho, aunque la hipótesis más probable es por crimen pasional, según expediente 1057-2009”.
3. Con respecto a las investigaciones penales adelantadas, las peticionarias alegan que las autoridades no actuaron con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. Afirman que, del examen del expediente, resulta que se practicaron solamente 12 diligencias, de las cuales cuatro corresponden a las primeras actuaciones de rigor en cuanto al levantamiento de cadáver e identificación de la víctima. Agregan que, si bien el Ministerio Público se apersonó en la investigación del caso desde el día del asesinato, no fue sino hasta casi dos años más tarde, en marzo de 2011, que procedió a instruir el correspondiente requerimiento de Investigación Fiscal. Señalan que en mayo de 2011 se tomó la declaración de la madre de la presunta víctima, única declaración testimonial en el proceso investigativo, y se agregó la constancia de antecedentes policiales de la víctima. Indican que, después de las mencionadas diligencias, la investigación volvió a paralizarse por otros dos años, hasta que en marzo de 2013 la Fiscalía solicitó a Inspecciones Oculares el álbum fotográfico y croquis de la escena, así como el Informe de Movimientos Migratorios de la presunta víctima. Alegan que estas solicitudes no fueron cumplidas.
4. Asimismo, las peticionarias sostienen que no se practicaron diligencias esenciales para la investigación, entre éstas, la autopsia al cuerpo de la víctima, que fue solicitada por la Fiscalía por primera vez en marzo de 2011 y dejada en el olvido hasta octubre de 2013, cuando fue requerida por segunda vez. Alegan que, según el informe remitido por el Coordinador Regional de Medicina Forense, el Dictamen de Autopsia habría sido remitido a la Fiscalía el 13 de junio de 2013, sin embargo en marzo de 2015 dicho dictamen aún no constaba en el expediente. Al respecto, aducen que las autoridades forenses se negaron a practicar la autopsia de la presunta víctima “con la excusa de que era VIH positiva” y “no quisieron emprender ninguna diligencia investigativa por considerar a la víctima como persona ‘diferente’ y sin derechos, lo que constituye una discriminación en razón de sus preferencias sexuales”.
5. A la luz de lo anterior, las peticionarias alegan que luego de siete años de ocurridos los hechos no se ha podido lograr la sanción de los responsables de la muerte de la presunta víctima, configurándose un retardo injustificado en la aplicación de justicia, por lo que en la presente petición consideran que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. Las peticionarias agregan que el Estado es responsable de haber violado el derecho a la vida de Vicky Hernández porque no impidió que fuera asesinada, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante el golpe de Estado en Honduras en un momento de alta militarización del país. En virtud de las modalidades bajo las que se cometió el asesinato, argumentan que podría tratarse de una ejecución extrajudicial, ya que durante el toque de queda “eran precisamente los miembros de las fuerzas del orden los únicos que se suponía podían recorrer las calles con plena impunidad.”
7. Con base en lo anterior, las peticionarias alegan que el Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, los derechos consagrados en los artículos 4, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, sostienen que por el contexto en el cual habrían ocurrido las alegadas violaciones, también podría considerarse la comisión de un delito de lesa humanidad de conformidad con lo previsto por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, refieren que durante el período del golpe de Estado, se habrían registrado 23 muertes violentas en la comunidad LGBTI “siendo la mayor frecuencia de asesinatos cometidos en un semestre en contra de transexuales y homosexuales en Honduras”. En consecuencia, sostienen que se trataría de “conductas sistemáticas y generalizadas, perpetradas con especial intensidad a partir del golpe de Estado”.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, la petición debe ser declarada inadmisible en vista de que, en cumplimiento de su obligación de investigar la muerte de Vicky Hernández Castillo, ha realizado a la fecha esfuerzos sustanciales encaminados a la búsqueda de la verdad. No obstante, considera que el proceso se ha prolongado y dilatado en virtud de que el caso es complejo, siendo los hechos calificados como de “elevada lesividad y a los que se imponen penas más severas”.
2. En particular, el Estado describe varias diligencias de investigación realizadas con el objetivo de individualizar a los responsables. Agrega que en la investigación preliminar se tomó la declaración de la madre de la presunta víctima, Rosa Hernández, quien adujo que el día 27 de junio de 2009 “la víctima llegó en horas de la mañana y le pidió 100 Lempiras, después de ese momento no lo volvió a ver”, y que posteriormente informó en su declaración a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) que “su hijo le había contado que había otra persona travesti que no recuerda el nombre, el cual lo había asaltado y después lo amenazaba diciéndole que si lo volvía a ver lo mataría”. El Estado señala que posteriormente se realizaron varias llamadas a un amigo de la víctima, a un Ministerio religioso y a un Colectivo de un barrio de la ciudad pero todos los teléfonos estaban sin servicio por lo que se imposibilitó la ubicación de los mismos para poder tomarles declaración.
3. El Estado destaca que la falta de testigos en el lugar de los hechos ha imposibilitado el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables que dieron muerte a la presunta víctima, a pesar de lo cual la investigación continúa. En este sentido alega que ha dado cumplimiento cabal a sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos de Vicky Hernández Castillo, al realizar diversas diligencias de investigación en la búsqueda de la verdad, cumpliendo con todos los requisitos de las leyes sustantivas y procesales penales. En particular, respecto al dictamen de autopsia, señala que en diciembre de 2015 este se encontraba agregado al expediente investigativo.
4. En cuanto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el Estado argumenta que la legislación contempla recursos eficaces, idóneos y necesarios para resolver el caso. Asimismo, señala que la acción persecutoria penal no se encuentra prescrita por lo que aún se tiene la posibilidad de tutelar a la víctima a través de los recursos internos.
5. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la falta de agotamiento de los recursos, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Las peticionarias se encuentran facultadas, en principio, por los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, el Estado es parte de la Convención de Belém do Pará desde el 12 de julio de 1995, por lo que también posee competencia *ratione personae* para analizar posibles violaciones a dicho tratado. La Comisión además tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.
3. Por otra parte, en relación con el reclamo de las peticionarias sobre la presunta violación del artículo 7.1, inciso h del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Comisión observa que no tiene competencia para pronunciarse respecto a violaciones a dicho Estatuto. Sin embargo, según los principios de interpretación de los tratados y el artículo 29 de la Convención, de estimarlo pertinente, se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 46.2 de la Convención y 31.2 del Reglamento prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Las peticionarias afirman que en virtud de la demora en las investigaciones, es aplicable la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2 c) de la Convención. Por su parte, el Estado considera que se realizaron todas las diligencias necesarias conforme a la ley y que el proceso se ha dilatado debido a la elevada complejidad del caso. En este sentido, alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna previsto en el artículo 46.1.a de la Convención en virtud de que a la fecha el Estado cuenta con los recursos eficaces e idóneos para resolver el caso.
3. Con relación a la figura de retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido una demora indebida. Como regla general, la Comisión determina que "una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba". Para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades así como la complejidad del caso[[4]](#footnote-5).
4. De la información disponible resulta que si bien se inició una investigación penal como consecuencia de la muerte de Vicky Hernández Castillo, pasados más de 7 años de ocurridos los hechos, la investigación continúa en etapa preliminar. Asimismo la CIDH observa que, según la información presentada, la última actuación que consta en el expediente es de 4 de noviembre de 2013 y que para esa fecha aún no se habían realizado varias de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establecen que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 23 de diciembre de 2012 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 29 de junio de 2009, la investigación sigue pendiente en su etapa inicial, y sus efectos en términos de la alegada falta de protección judicial se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Las peticionarias sostienen que las autoridades del Estado son responsables de la muerte de Vicky Hernández Castillo por cuanto los hechos sucedieron durante el toque de queda, momento de alta militarización del territorio de Honduras. Agregan que no se realizaron gestiones encaminadas a esclarecer los hechos y las pocas realizadas no atienden a un plan de investigación coherente. Finalmente, resaltan que la negativa de las autoridades de realizar la autopsia de la presunta víctima por ser una mujer trans y en consecuencia suponer que podía ser VIH positiva, reflejan el alto grado de discriminación por su identidad de género. Por otra parte, alegan que durante el golpe de Estado se registró uno de los números más elevados de asesinatos cometidos contra personas con orientación sexual e identidad de género diversa en Honduras. Por su parte, el Estado manifiesta que llevó a cabo todas las diligencias para realizar una investigación eficaz y que la investigación penal aún no ha concluido.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la presunta víctima y de la madre de la presunta víctima, así como de los demás familiares que puedan identificarse en la etapa de fondo. Asimismo, la CIDH también considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 13 de la Convención en relación con la presunta violación a la expresión de la identidad de género de la presunta víctima[[5]](#footnote-6). Finalmente, la Comisión Interamericana considera que los alegatos pueden constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará tomando en cuenta que en virtud de dicho instrumento, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex[[6]](#footnote-7).

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 24 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. En comunicación de 1 de abril de 2015, el CDM informó que, por razones internas a la organización, renunciaba a la representación de la presunta víctima en la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. En comunicación de 22 de septiembre de 2015, las peticionarias informaron que el Robert F. Kennedy Human Rights pasaba a ser co-peticionario en la presente petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafos 208 y 209. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, [Informe Nº 50/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Venezuela298-07.sp.htm), Petición 298-2007 Admisibilidad, Néstor José Uzcátegui y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, [*Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf). OEA/Ser.L/V/II.rev.2, doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 217. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, [*Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf). OEA/Ser.L/V/II.rev.2, doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 282. [↑](#footnote-ref-7)